

COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA

REFORMA AL REGLAMENTO DE PRESCRIPCIÓN TERAPÉUTICA Y DESPACHO DE PRÓTESIS AUDITIVAS Y REGENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AUDIOLÓGICOS

La Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, en sesión ordinaria N° 2022-0029 celebrada el 07 de diciembre de 2022, acordó reformar los siguientes artículos del Reglamento de prescripción terapéutica y despacho de prótesis auditivas y regencia de establecimientos audiológicos, publicado en el Alcance N° 218 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del martes 08 de octubre de 2019, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

Del establecimiento audiológico

(...)

Artículo 8°—**Establecimiento audiológico.** Las prótesis auditivas deben ser despachadas, adaptadas, programadas y ajustadas en establecimientos audiológicos. Dichos establecimientos, contarán con el equipamiento mínimo necesario para ello y un regente audiológico que respalde el correcto procedimiento.

Estos servicios se brindarán fuera de un establecimiento audiológico, solamente en circunstancias excepcionales, mismas que tienen que constar por escrito en el expediente del paciente, de acuerdo con las necesidades especiales del paciente, previo consentimiento informado y por su estado de salud, discapacidad, imposibilidad de desplazamiento u otras afines, lo anterior señalado debe ser justificado mediante dictamen médico. Únicamente actos audiológicos sobre despacho, adaptación, programación y ajuste de prótesis auditivas pueden llevarse a cabo a domicilio, siempre y cuando no se comprometa la calidad del servicio que se brinda.

Cualquier alteración a los procedimientos estándares para pruebas audiológicas, así como las características particulares del paciente, deben constar en el expediente de este. Igualmente, el Audiólogo debe informar al paciente o sus familiares, respecto de dicho procedimiento y las implicaciones que puedan tener las modificaciones a realizar, en el proceso de rehabilitación auditiva del paciente.

Artículo 9°—**Estándares mínimos.** Por ningún motivo se atenderá a los pacientes en espacios públicos abiertos, lugares o recintos que no permitan cumplir con los estándares mínimos para los procedimientos básicos y el uso de equipo mínimo para la realización de pruebas auditivas como base para el diagnóstico y la prescripción terapéutica de prótesis auditivas, siendo necesario cumplir con los estándares mínimos para brindar un servicio de calidad, tanto para la evaluación audiológica clínica, y un adecuado diagnóstico terapéutico; así como, para prescripción y despacho de prótesis auditivas, la adaptación de prótesis y seguimiento del proceso de rehabilitación auditiva.

Todo acto audiológico que no se lleve a cabo en un establecimiento audiológico previo a la emisión del diagnóstico deberá tener como justificación la existencia de circunstancias excepcionales, mismas que tienen que constar por escrito en el expediente del paciente, como necesidades especiales del paciente por su estado de

salud, discapacidad, imposibilidad de desplazamiento u otras afines debidamente justificadas mediante dictamen médico y previo consentimiento informado.

Todos aquellos actos audiológicos incluidos en el artículo 11 para la evaluación, que permitan el diagnóstico terapéutico que es base para la prescripción de prótesis, que se realicen fuera de un establecimiento audiológico y no cumplan con lo anteriormente señalado en el presente artículo, se considerarán actos contrarios a lo establecido en los artículos 9°, 10 y 12 del Código de Ética por tratarse de acciones en perjuicio de la calidad del servicio y de los estándares mínimos.

(...)

Artículo 13.—**Cabina sonoamortiguada.** Las pruebas audiométricas deben llevarse a cabo en una cabina sonoamortiguada (según lo establecen las normas INTE-ISO 8253-1, 8253-2 y 8253-3) la cual constituye equipo indispensable del establecimiento audiológico para audioprótesis.

Solo en circunstancias excepcionales, tomando en consideración las necesidades o condiciones especiales del paciente, la evaluación puede llevarse a cabo en una habitación silente. En dichos casos, se debe utilizar un sonómetro tipo uno o dos de ANSI con filtro de bandas y debidamente calibrado que asegure que los niveles de ruido ambiental sean suficientemente bajos, entendiéndose bajos como inferiores a treinta decibeles.

Se consideran como circunstancias excepcionales, aquellas que dicten las necesidades especiales del paciente, por su estado de salud, discapacidad, imposibilidad de desplazamiento u otras afines debidamente justificadas mediante dictamen médico, mismas que tienen que constar por escrito en el expediente del paciente, previo consentimiento informado.

(...)

En lo que no se modifica expresamente, el Reglamento de informes de atención al usuario de servicios terapéuticos, se mantiene incólume. Las presentes modificaciones, rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Nota: El presente Reglamento fue por la Junta Directiva del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, mediante acuerdo número 2019-0019-25 tomado en la sesión ordinaria de la Junta Directiva número 2019-0019 celebrada el 17 de setiembre de 2019 y reformado mediante acuerdo número 2022-0029-6 tomado en la sesión ordinaria número 2022-0029 celebrada el 07 de diciembre de 2022.

Autorizan para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*:
PhD. Viviana Pérez Zumbado, Presidenta.—Licda. Natalia Solera Esquivel, Secretaria.—1 vez.—(IN2023706243).

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

La Junta Directiva en uso de las facultades que le otorga el "Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición",

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley N° 8676 del 18 de noviembre de 2008, publicada en *La Gaceta* N° 11 del 16 de enero de 2009, que es "Ley

Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición”, incisos “b) velar por las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional” y “d) defender los derechos de las personas miembros del Colegio, en materia laboral y salarial, así como realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica” y que el “Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición”, que es Decreto Ejecutivo N° 37693-S del 23 de noviembre de 2012 en el Artículo 15. Arancel de Honorarios por servicios profesionales del nutricionista”, dispone “la Junta Directiva del Colegio elaborará el Arancel de Honorarios para tal efecto”.

II.—Que el Colegio de Profesionales en Nutrición cuenta con una metodología de cálculo para la actualización del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales aprobada por la Junta Directiva.

III.—Por lo tanto, se aprueba y promulga el siguiente:

ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES EN NUTRICIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De los alcances y objeto del arancel

Competencia y definiciones

Artículo 1°—**Competencias.** Este arancel es de acatamiento obligatorio para las o los profesionales nutricionistas incorporados al Colegio de Profesionales en Nutrición, para la sociedad en general y para los funcionarios públicos y privados de toda índole; contra él no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas en esta materia. Corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición conocer y resolver en relación con las consultas de los profesionales acerca de la procedencia o derecho que les asiste a los y las nutricionistas para el cobro de honorarios por la prestación de servicios profesionales que les hayan sido requeridos, cuando este arancel expresamente no contemple el caso concreto. Igualmente, conocerá la Junta Directiva de aquellos casos en los cuales se haya dado un conflicto de intereses o discrepancia entre el profesional y su cliente acerca del monto de cobro de honorarios. El arancel fijará el monto de honorarios por cobrar como mínimos señalando aquellos casos de libre negociación entre el profesional y su cliente.

Artículo 2°—**Conceptos y definiciones.** Para los propósitos de aplicación e interpretación de este arancel, cuando su texto se refiera a algunos de los siguientes conceptos, se entenderán estos según se indica en cada caso: actividades educativas: seminarios, charlas, cursos y cualquier otra actividad donde el instructor nutricionista desarrolla una acción formativa, sistemática y organizada a través del seguimiento de un programa con una estructura temática y con objetivos concretos que involucran, además de la exposición de temas por parte del Instructor, actividades interactivas, entrega de material didáctico y alguna forma de evaluación, lo cual permita constatar la adquisición de nuevos conocimientos.

Arancel: este “Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición” es un costo mínimo de honorarios por servicios que trata de igualar los costos económicos por la aplicación y gestión de conocimiento en el trabajo ejecutado por el profesional en nutrición a lo interno y externo del país. Es, por tanto, un importe mínimo fijo por unidad, producto o tipo de servicio realizado por el o la nutricionista a fin de reconocer, económicamente, el valor del trabajo especializado

y protegerlos contra la competencia extranjera; pero, sobre todo, para documentar en materia de salarios mínimos a los patronos nacionales e internacionales de carácter temporal o permanente.

Asesoría en nutrición pública o privada: profesional en nutrición que ejerce una función especializada en alguna técnica relativa a la ciencia de la salud en donde se brinda un dictamen con el fin de diseñar, mejorar, recomendar y proponer un panorama específico en materia de nutrición, según el perfil del nutricionista, que permite innovar, desarrollar y mejorar un servicio o servicios en lugar o situación para la que fue contratado.

Atención dietoterapéutica: la atención dietoterapéutica es el proceso en el que el profesional en nutrición aplica la dietética a pacientes con diversas patologías, previamente establecidas por un diagnóstico médico y con fundamento en el diagnóstico de nutrición, ya sea como tratamiento único nutricional o como coadyuvante al tratamiento médico o terapia farmacológica.

Atención nutricional: la atención nutricional la realiza exclusivamente el profesional en nutrición y se refiere al proceso que aplica la dietética. La dietética se basa en la ciencia de la nutrición. Incorpora el conocimiento de la composición de los alimentos, la naturaleza de los nutrientes y otras sustancias de importancia nutricional y su metabolismo en el organismo, las necesidades nutricionales de las personas sanas durante el ciclo de la vida, los efectos de la alimentación en la salud y el modo en el que pueden utilizarse los alimentos para fomentar la salud en personas y grupos, además de reducir el riesgo de enfermedades. La dietética se individualiza a los hábitos alimentarios y necesidades socioeconómicas y culturales de una persona o colectividad.

Cliente: persona física en su condición personal, o a quien bajo cualquier condición o calidad a nombre de una persona jurídica pública o privada, solicite o se beneficie con los servicios profesionales en nutrición, independientemente de la forma o modalidad de requerimiento con o sin instrumento contractual.

Colegiados: miembros del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica en ejercicio profesional activo, al día con sus obligaciones con el Colegio y no suspendidos.

Colegio: Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, ente que agremia a todas las y los profesionales en nutrición humana de Costa Rica.

Consulta nutricional: la consulta nutricional puede ser individual o grupal; consiste en una serie lógica de acciones realizadas por el nutricionista para conocer y resolver necesidades relacionadas con la nutrición y la alimentación de una persona sana o grupos de personas sanas o con alguna patología, mediante la utilización de métodos, técnicas y procedimientos de trabajo profesional, a fin de establecer metas de tratamiento, educación, seguimiento y vigilancia de su estado de salud, principalmente, patologías y complicaciones que se presentan en algunas etapas de la vida. La consulta nutricional se ofrece como atención nutricional y dietoterapéutica, la cual debe realizarse en un tiempo no menor a 30 minutos y de acuerdo con la condición del cliente. Esta consulta puede realizarse en un consultorio o de manera domiciliar.

Consulta nutricional en parejas: responde al concepto de consulta nutricional como tal, expresado anteriormente, en la que dos personas comparten el mismo plan nutricional, a excepción de las porciones. Debe cumplir con las siguientes características: ser atendidos en un mismo espacio y tiempo determinados, así como habitar en una misma vivienda.

Consulta nutricional grupal: responde al concepto de consulta nutricional como tal, expresado anteriormente, en donde se entiende por grupal como una reunión o encuentro de tres a doce personas en un mismo espacio y tiempo determinados, con un objetivo común, unidos por una realidad compartida, que opera como un equipo en términos de resolución de dificultades generadas en el campo grupal de la consulta nutricional. No se contempla un plan personalizado de nutrición y alimentación, como tal, ya que se trabaja por metas y tareas para sesiones futuras.

Consulta nutricional domiciliar pública o privada: esta responde al concepto de consulta nutricional como tal, expresado anteriormente, en donde además el profesional en nutrición debe trasladarse al domicilio del cliente; por tanto, se debe contar con el equipo pertinente a las condiciones de trabajo y materiales necesarios para brindar una adecuada atención nutricional.

Consultoría en nutrición (nacional o internacional): es la realizada por un o una profesional en nutrición especializada en alguna técnica relativa a la ciencia, contratado por un organismo internacional o nacional para evaluar el Impacto de cambios alimentarios y nutricionales en la sociedad costarricense o en una sociedad regional fuera de Costa Rica, Dieta: conjunto y cantidades de alimentos o mezclas de alimentos que se consumen habitualmente por un individuo o grupo poblacional.

Dietética: la dietética se basa en la ciencia de la nutrición. Incorpora el conocimiento de la composición de los alimentos, la naturaleza de los nutrientes y otras sustancias de importancia nutricional y su metabolismo en el organismo, las necesidades nutricionales de las personas sanas durante el ciclo de la vida, los efectos de la alimentación en la salud y el modo en el que pueden utilizarse los alimentos para fomentar la salud en personas y grupos para reducir el riesgo de enfermedades. La dietética se individualiza a los hábitos alimentarios y necesidades socioeconómicas y culturales de una persona o colectividad.

Docencia: profesional en nutrición que desarrolla su ejercicio profesional en la enseñanza de la ciencia de la nutrición y lo que la organización de esta enseñanza representa; desarrolla labores en una institución académica de educación pública o privada.

Educación: es el proceso a través del cual la persona asimila y aprende conocimientos, implica la concientización cultural y conductual a través de la adquisición de nuevas habilidades y/o valores que producen cambios intelectuales, emocionales y sociales en el individuo.

Elaboración de menús: se basa en la creación de menús, donde se toman en cuenta las características propias del lugar donde se realizará, las necesidades de los comensales y las solicitudes expresas de la licitación o del cliente. El número de casillas del menú dependerá de lo expresamente solicitado por el cliente o la licitación.

Gestión de servicios de alimentación: profesional en nutrición quien desempeña labores de gerencia y administración de la totalidad de un servicio de alimentos, en donde interviene en la planificación, organización, dirección, desarrollo y control de dicho servicio, con el fin de valorar el cumplimiento, verificación, evaluación y actualización de las actividades y operaciones con miras a contribuir al cumplimiento de metas y objetivos y, además, mejorar la eficacia de los procesos de gestión, control y dirección.

Honorarios: retribución o pago en dinero por servicios profesionales en nutrición.

Industria agroalimentaria: profesional en nutrición quien participa en alguna etapa o en todas las etapas de la cadena agroalimentaria, sean: el proceso de un alimento desde la producción, registro, procesamiento industrial, transporte, almacenamiento y comercialización, además se desempeña en la modificación, composición nutricional y etiquetado para mantener un seguimiento en la totalidad de la manipulación del alimento, todo esto en el ámbito de instituciones del sector agropecuario, industrias de alimentos, comercializadoras alimentos y laboratorios farmacéuticos con línea nutricional.

Investigación: la investigación es la búsqueda intencionada de nuevos conocimientos y/o la comprobación o modificación de los ya existentes sobre una determinada materia, mediante una metodología sistemática. El proceso investigativo involucra actividades que van desde la observación, el planteamiento del problema, el diseño de la investigación, el diagnóstico de la situación, la revisión de bibliografía, la selección del objeto de investigación, la recolección de la información cuantitativa y cualitativa requerida, la comparación de los resultados con los obtenidos en otros estudios y la interpretación de estos resultados en función de las teorías actuales, esto para emitir una conclusión y la posterior divulgación de los conocimientos generados, ya sea en forma oral o escrita.

Jornada completa: correspondiente a 48 horas laborales por semana.

Junta Directiva: grupo de profesionales elegidos por la Asamblea del Colegio para fungir como Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición.

Nutrición: la nutrición es la ciencia que se encarga de estudiar los nutrientes y otros compuestos bioactivos que constituyen los alimentos, la función, reacción e interacción de estos con respecto a la salud y a la enfermedad. Comprende los procesos por medio de los cuales el organismo ingiere y digiere los alimentos, absorbe, transporta y metaboliza las sustancias nutritivas y excretan los desechos derivados de su utilización. Además, la ciencia de la nutrición se dedica a estudiar la composición y valor nutricional de los alimentos, las necesidades nutricionales de los humanos, sus hábitos alimentarios, su consumo de alimentos y la multiplicidad de factores que influyen sobre estos.

Nutricionista: profesional en nutrición y dietética incorporado al Colegio de Profesionales en Nutrición y que ha sido autorizado por el Colegio para el ejercicio profesional.

Profesional en nutrición: licenciada o licenciado en nutrición debidamente incorporado al Colegio de Profesionales en Nutrición.

Plan de alimentación: guía elaborada exclusivamente por un profesional en nutrición, dirigida a la persona que recibe la consulta nutricional, en donde se expresan entre otras recomendaciones individualizadas según las condiciones particulares de este en relaciones con los alimentos.

Prescripción dietética: el profesional en nutrición, a partir del diagnóstico médico y nutricional, especifica el requerimiento energético, además de las cantidades de macronutrientes, micronutrientes, líquidos y fibra dietética contenidos en los alimentos que necesita el individuo y otros componentes de importancia nutricional. Es competencia del o la nutricionista el diseño y seguimiento de planes de alimentación, así como la educación nutricional a las personas que así lo requieran y tiene obligación de registrarlo en el expediente de salud.

Salario: es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador o trabajadora profesional nutrición por su trabajo.

Seminarios, charlas, conferencias, talleres, entre otras actividades: son disertaciones públicas o privadas, impartidas por el profesional en nutrición, dirigidas a un grupo de personas que poseen interés común en un tema particular, en las que, a través de la exposición de ideas o conocimientos sustentados en literatura científica o de experiencia, se transfiere el conocimiento científico. En dicha charla el ponente se expresa en un promedio de una a dos horas a grupos mayores de 10 personas.

Servicio de alimentos: es una institución pública o privada responsable de planificar, preparar y distribuir alimentos a comensales; esto mediante los criterios de eficiencia, eficacia y efectividad en la prestación de una variedad de productos, servicios y una alimentación inocua, de calidad organoléptica, donde se cubren las necesidades energéticas y con base en los hábitos alimentarios y expectativas de un grupo de usuarios/clientes o un segmento particular.

Servicios profesionales: servicios laborales realizados por la o el nutricionista contratados como tales.

CAPÍTULO II

De los honorarios y de la contratación

Artículo 3°—**Pago de honorarios.** Al profesional deben cancelársele sus honorarios en las oportunidades que corresponda conforme con la naturaleza de los servicios profesionales y en los términos que señale este arancel. Es deber del profesional advertir al cliente desde un inicio, sobre el monto de sus honorarios y la forma de pago.

Artículo 4°—**Propiedad de los honorarios.** Los honorarios corresponden al profesional que ha sido directamente contratado por el cliente a quien se van a brindar los servicios profesionales en cualesquiera de las categorías mencionadas. Las relaciones laborales entre el profesional y el personal a su servicio son ajenas a dicha prohibición.

CAPÍTULO III

Responsabilidad profesional

Artículo 5°—**Prestación de servicios conjuntos.** La responsabilidad profesional corresponde directamente al profesional que haya sido requerido por el cliente en relación con los asuntos que le han sido confiados.

Los profesionales podrán asociarse de hecho o de derecho para prestar servicios profesionales conjuntamente, sin embargo, la responsabilidad personal del profesional, quien haya sido requerido por el cliente, es intransferible a su favor, aun cuando el profesional se haya asociado con otro u otros para brindar esos servicios conjuntamente.

El profesional requerido por el cliente deviene en calidad de obligado contralor a su favor, en relación con aquellos profesionales con los cuales aquel se ha asociado para brindarle esos servicios conjuntamente. No obstante, la responsabilidad trascenderá al profesional asociado cuando se demuestre por el profesional requerido por el cliente que, en tiempo y forma, ejerció las acciones necesarias y conducentes a evitar o a corregir los actos de la mala práctica profesional imputables al profesional asociado.

El profesional asociado asume la responsabilidad en forma individual e intransferible en aquellos actos por los cuales se le imputa una mala práctica profesional conforme a derecho. Las asociaciones de hecho o derecho para la prestación de servicios profesionales conjuntos son legalmente posibles entre profesionales colegiados y en ejercicio activo profesional.

El principio de responsabilidad profesional es estrictamente personal y, por tanto, se es igualmente responsable aun cuando esos servicios profesionales hayan sido requeridos o contratados ante una institución o centro de salud debidamente constituido.

CAPÍTULO IV

De la contratación profesional

Artículo 6°—**Contratos de servicios profesionales.** El contrato escrito entre el profesional y su cliente constituye la forma idónea para probar y determinar los alcances de la labor profesional por cumplir y su retribución. El documento en que consten los términos de la contratación debe contener, cuando menos, el objeto detallado del servicio, el monto de los honorarios, su forma de pago, el tiempo aproximado o negociado con el contratante en el que se realizará el trabajo, así como cumplir con los demás requisitos que establece la ley para este tipo de actos.

Artículo 7°—**Servicios profesionales por retribución salarial.** El profesional nutricionista podrá desempeñarse mediante el pago de una retribución salarial, continua y sucesiva. Salvo pacto en contrario y por escrito, se presumirá que otras labores profesionales adicionales no comprendidas en forma específica en la contratación laboral no estarán cubiertas por la retribución salarial pactada y el profesional no deviene obligado a asumir esas otras labores profesionales bajo las mismas condiciones salariales.

El profesional que labore por retribución salarial, continua y sucesiva tiene el derecho y la obligación de conservar independencia de criterio.

Artículo 8°—**Servicios profesionales por retribución de honorarios.** Cuando el profesional brinde servicios profesionales mediante el pago de honorarios para su determinación registrarán las disposiciones de este arancel.

CAPÍTULO V

Casos no previstos y controversias

Artículo 9°—**Casos no previstos y controversias.** Corresponde a la Junta Directiva conocer y resolver sobre los casos no previstos en este arancel, o cuando surjan dudas o controversias en cuanto a la interpretación de este arancel.

Toda resolución de la Junta Directiva solo tendrá recurso de revocatoria ante la propia Junta Directiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados.

El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta Directiva será de acatamiento obligatorio.

CAPÍTULO VI

Cobro de intereses y sanciones

Artículo 10.—**Intereses.** El profesional podrá cobrar un interés del 2 % mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad. El Colegio podrá modificar ese interés de conformidad con las normas fijadas por el Sistema Bancario Nacional para los préstamos de carácter personal.

Artículo 11.—**Sanciones.** La violación a las disposiciones de este arancel por parte de los profesionales será sancionada por la Junta Directiva del Colegio conforme con su competencia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los honorarios del nutricionista

Salario base mensual del profesional en nutrición por jornada completa.

Artículo 12.—El salario mínimo o base del profesional en nutrición será el mismo propuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica para el rango de licenciado universitario para el sector privado, o el establecido por la Dirección General del Servicio Civil según la escala propuesta por este, para el sector público.

CAPÍTULO II

Valor de la hora profesional del nutricionista

Artículo 13.—Monto mínimo veintisiete mil setecientos ochenta y cinco colones por hora.

CAPÍTULO III

Consulta individual de nutricionista en consultorio privado

Artículo 14.—Monto mínimo de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta colones, donde se tiene como mínimo un tiempo de atención nutricional y dietoterapéutica de 30 minutos, dependiendo de la complejidad del caso. La frecuencia de las consultas deberá establecerse de acuerdo con los objetivos de la terapia y el Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO IV

Consulta en parejas o grupal del nutricionista en consultorio privado

Artículo 15.—**Consulta en pareja:** monto mínimo veinte mil colones por persona.

Artículo 16.—Grupo de 3 a 5 personas: monto mínimo dieciséis mil seiscientos setenta colones por persona.

Artículo 17.—Grupo de 6 a 12 personas: monto mínimo trece mil trescientos treinta y cinco colones por persona.

CAPÍTULO V

Seminarios, charlas, conferencias, talleres, entre otras actividades

Artículo 18.—**Charla magistral más de 10 personas:** monto mínimo once mil ciento quince colones por persona.

CAPÍTULO VI

Consulta individual domiciliar que realiza el nutricionista dentro de un radio aproximado 10 km de su sede

Artículo 19.—**Monto mínimo de veintisiete mil setecientos ochenta y cinco colones.** En el caso de que el cliente esté ubicado a más de 10 km se deberá calcular el monto mínimo, más la movilidad de acuerdo con la tarifa vigente establecida por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VII

Consulta en pareja o grupal nutricional domiciliar privada dentro de un radio aproximado 10 km de la sede

Artículo 20.—**Consulta en pareja:** monto mínimo es veintitrés mil trescientos cuarenta colones por persona. En el caso de que el cliente esté ubicado a más de 10 km se deberá calcular el monto mínimo y la movilidad de acuerdo con la tarifa vigente establecida por la Contraloría General de la República.

Artículo 21.—**Grupo de 3 a 5 personas:** monto mínimo veinte mil colones por persona. En el caso de que el cliente esté ubicado a más de 10 km, se deberá calcular el monto mínimo y la movilidad de acuerdo con la tarifa vigente establecida por la Contraloría General de la República.

Artículo 22.—**Grupo de 6 a 12 personas:** monto mínimo dieciséis mil seiscientos setenta colones por persona. En el caso de que el cliente esté ubicado a más de 10 km se deberá calcular el monto mínimo y la movilidad de acuerdo con la tarifa vigente establecida por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VIII

Nutricionista consultor(a)

Artículo 23.—**Consultoría internacional.** monto mínimo de cuarenta y cinco dólares estadounidenses por hora más el monto correspondiente a gastos de tiquete aéreo, alimentación, hospedaje y traslados internos en el país de destino, si estos gastos aplican.

Artículo 24.—**Consultoría nacional:** monto mínimo de veintisiete mil setecientos ochenta y cinco colones por hora más el monto correspondiente a gastos de alimentación, hospedaje y traslados, si estos gastos aplican.

CAPÍTULO IX

Hora docente

Artículo 25.—**Monto mínimo de diez mil colones por hora.** Si el profesional en nutrición es contratado para brindar sus servicios como parte de un comité asesor de trabajo final de graduación (tutor o lector), su remuneración será considerada como hora profesional y no como hora docente, tal y como se expresa en el Capítulo II Artículo 13 de este arancel.

CAPÍTULO X

Elaboración de menús

Artículo 26.—Para la elaboración de menús se cobrará un monto mínimo de tres mil ochocientos noventa colones por casilla.

Disposiciones Finales

Artículo 27.—**Impuesto al Valor Agregado (IVA).** Los montos establecidos en este arancel de honorarios no incluyen el cálculo del impuesto al valor agregado (IVA). Es responsabilidad de cada profesional efectuar el cálculo correspondiente para el pago de este impuesto.

Artículo 28.—**Indexación.** Cada año, a partir de la entrada en vigor de este arancel, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición deberá solicitar a la Comisión de Honorarios y Tarifas actualizar este arancel. Las nuevas tarifas deberán ser enviadas por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición al Diario Oficial *La Gaceta* para entrar a regir a partir de su publicación.

Artículo 29.—La Junta Directiva y la Fiscalía del Colegio de Profesionales en Nutrición promoverán revisiones y actualizaciones de este arancel a la Comisión de Honorarios y Tarifas de ser necesario, en plazos no mayores a 12 meses, desde su aprobación o en las situaciones en que la Junta Directiva o la Fiscalía lo requieran, esto para ajustar a la realidad socioeconómica del país.

Artículo 30.—De acuerdo con el artículo 25 del Código de Ética, se puede solicitar a la Junta Directiva la dispensa del cobro de honorarios, según casos específicos.

Artículo 31.—Se deroga “El Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 275 del miércoles 18 de noviembre del 2020.

Artículo 32.—Este arancel rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la sala de sesiones de la Junta Directiva, a los 6 días de diciembre del 2022.

Dra. Mally Vásquez Carvajal, Nutricionista, secretaria de Junta Directiva.—1 vez.—(IN2023706978).

LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA)**AVISA**

Que de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar de 02 de setiembre de 1998, la Junta Directiva en sesión N° 691, celebrada el 06 de diciembre de 2022, acordó aprobar el siguiente: